

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia (**Rad. 2023-0079**) los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 28 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 389

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **PAOLA ANDREA OROZCO CANO** en contra de la sociedad **CASINOS BALLY S.A.S.** en los términos del artículo 28 de la

misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- El hecho 1° contiene más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlo.

2.- Deberá allegar el contrato de prestación de servicios.

3.- El hecho 4° no es claro en cuanto a la forma en que se ejecutó el contrato, puesto que en este hace alusión a que fue un contrato laboral.

4.- Los hechos 5° y 12° se encuentran repetidos por lo que deberá corregirlos.

5.- Los hechos 11° y 13° contienen conclusiones de la apoderada que deberá eliminar.

6.- El hecho 11° deberá aclararlo teniendo en cuenta que esta sanción se da para los trabajadores con contrato de trabajo; en ese sentido deberá explicar porque hace alusión a una estabilidad reforzada si se trata de un contrato de prestación de servicios.

7.- Deberá aclarar el hecho 13° en el entendido en que hace alusión que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios, distinto a un contrato de trabajo, en el que si opera un despido sin justa causa.

7.- En la pretensión a) condenatoria deberá discriminar los honorarios mes por mes.

8.- Las pretensiones c) declarativa y condenatoria, deberá aclararlas en el entendido que esta sanción opera en los contratos de trabajos y no en los de prestación de servicios.

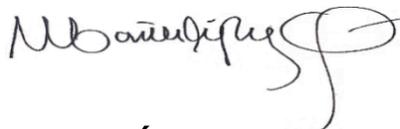
9.- Las pretensiones c) y d) condenatorias con excluyentes, por lo que deberá corregirlas.

10.- Deberá ampliar los fundamentos de derecho teniendo en cuenta que lo que se está debatiendo es el pago de unos honorarios por un contrato de prestación de servicios y no de un contrato laboral.

11.- El escrito de demanda y subsanación deberán ser integrados en un solo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la doctora SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO con C.c. No. 30.394.478 y T.P. No. 330.414 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de Mayo 8 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA